

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Fomento de la vivienda rural

LEY 20 DE 1976

(abril 28)

por la cual se fomenta la vivienda rural.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase de interés social y digno de estímulo y apoyo la construcción y mejoramiento de viviendas en el sector rural; los planes que se adelanten con este propósito formarán parte de los programas de "Desarrollo Rural Integrado" que vienen adelantándose en el país.

Créase el "Fondo de Vivienda Rural", que se formará con el aporte nacional ordenado por esta ley, con las cuotas que para la campaña de vivienda destina anualmente la Caja de Crédito Agrario, con los recursos provenientes de préstamos externos y con las que reciba por cualquier otro concepto.

El "Fondo de Vivienda Rural" será administrado por la Caja de Crédito Agrario, que continuará con la obligación de hacer préstamos para mejoramiento y construcción de vivienda en el sector rural, de acuerdo con los planes que semestral o anualmente apruebe la junta directiva.

Artículo segundo. A partir de la vigencia fiscal de 1976 el gobierno incluirá en los presupuestos anuales una suma como subsidio a los planes de vivienda rural a que se refiere esta ley. En el presupuesto de 1976 la partida será de cien millones de pesos; en 1977 de ciento diez millones, y así sucesivamente, diez millones de pesos más cada año hasta llegar a doscientos millones de pesos anuales.

Parágrafo. Autorízase al gobierno para abrir los créditos correspondientes en el presupuesto de 1976, a fin de apropiar las partidas correspondientes a la cuota de ese año con destino al cumplimiento de esta ley.

Artículo tercero. La Caja de Crédito Agrario elaborará los planes de fomento de vivienda rural, sometidos a las siguientes condiciones:

a) Los préstamos se harán no solo para construcción sino para mejoramiento de las viviendas existentes;

b) Los proyectos y planes que elabore para la construcción deben sujetarse a las condiciones de clima, ambiente, actividades y costumbres de cada región, tratando de aprovechar en la construcción los materiales que se produzcan o consigan en la zona que vaya a beneficiarse con las nuevas casas;

c) La Caja de Crédito Agrario supervisará la construcción y dará a los usuarios asistencia técnica gratuita;

d) Los préstamos se concederán a largo plazo y bajo interés, sujetándose a las condiciones que establezca la Junta Monetaria.

Artículo cuarto. La Caja de Crédito Agrario continuará financiando los aportes de los usuarios de la electrificación rural. Además podrá, directamente o mediante acuerdos con otras entidades o institutos descentralizados, hacer préstamos a través del sistema de crédito asociativo a grupos de vecinos para la dotación de agua potable con destino al uso de los dueños de viviendas rurales.

Artículo quinto. Los planes de vivienda los realizará la Caja de Crédito Agrario, en beneficio de familias de bajo ingreso,

de acuerdo con la clasificación que anualmente haga la junta directiva del patrimonio de los pequeños empresarios.

Artículo sexto. La Caja afectará al "Fondo de Vivienda Rural" con los costos de funcionamiento del programa que esté ejecutando. Dichos costos deberán ser revisados por la auditoría general de la institución y autorizados previamente por la junta directiva de la misma.

Artículo séptimo. La Caja de Crédito Agrario fomentará las cooperativas de vivienda reglamentadas por el Decreto 1598 de 1963, mediante préstamos y asistencia técnica. De la misma manera contribuirá a la construcción de casas que se adelanten por acción comunal.

La Caja Agraria hará planes especiales de vivienda en los terrenos ocupados por resguardos indígenas, de acuerdo con las modalidades de cada comunidad.

Artículo octavo. Autorízase al gobierno para contratar préstamos externos hasta por la suma de cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000), con destino al Fondo de Vivienda Rural creado por esta ley, esta suma puede tomarla el gobierno del cupo de endeudamiento externo autorizado por la Ley 18 de 1975. Tales préstamos puede contratarlos la Caja de Crédito Agrario con la garantía del Estado. En todo caso el servicio de la deuda correrá a cargo del gobierno nacional, y los recursos en pesos constituirán un aporte adicional del Estado al Fondo de Vivienda Rural.

Artículo noveno. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado,

Gustavo Balcázar Monzón

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El Secretario General del Senado,

Maury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de abril de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 699 DE 1976
(abril 9)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros.

DECRETA:

Artículo 1º El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 22 de marzo de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 46.50% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 12 de abril de 1976.

Artículo 2º Derógase el Decreto 2247 del 23 de octubre de 1975 por el cual se modificó la retención cafetera.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de abril de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya

Inversión del encaje legal sobre depósitos de ahorro

DECRETO NUMERO 708 DE 1976
(abril 12)

por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición de este decreto, la parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorro de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que pueden invertirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, estará representada en las siguientes operaciones:

a) Hasta diez puntos porcentuales en créditos de fomento agropecuario con plazo no mayor de un año, siempre y cuando se estipulen tasas de interés de alto rendimiento. Para tales efectos, la junta directiva de la Caja Agraria adoptará el programa que proyecte ejecutar con estos fondos.

b) Los nueve puntos restantes en las cédulas hipotecarias de más alto rendimiento que el Banco Central Hipotecario tenga en el mercado.

Artículo 2º Las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario que según certificación de la Superintendencia Bancaria hubiere adquirido la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a 31 de marzo de 1976 y se encuentran computadas como inversión de parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorro, podrán sustituirse, para los efectos de la inversión en cédulas de que trata el artículo anterior, por las cédulas hipotecarias de más alto rendimiento que tenga el Banco Central Hipotecario en el mercado.

Artículo 3º Autorízase al Banco Central Hipotecario para efectuar las sustituciones de cédulas que requiera el desarrollo de lo previsto en el artículo anterior. Estas sustituciones podrán cobijar tanto las cédulas hipotecarias adquiridas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con anterioridad al Decreto 1590 de 1972, como las adquiridas con posterioridad a dicho decreto, siempre que unas y otras se encuentren computadas actualmente como inversión, de parte del encaje legal sobre los depósitos de ahorro.

Artículo 4º La sustitución de cédulas previstas en los artículos 2º y 3º, y que la Caja de Crédito Agrario requerirá para los efectos de la inversión en cédulas hipotecarias que esta deberá mantener de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1º, se llevará a cabo en un plazo de un mes a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 5º La liberación de las cédulas restantes que la Caja de Crédito Agrario requerirá para atender la inversión prevista en el literal a) del artículo 1º, se llevará a cabo dentro de un plazo prudencial no superior a nueve meses a partir de la fecha de vigencia de este decreto, y de acuerdo con un programa que al respecto será convenido entre el Banco Central y la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 6º La parte proporcional ya causada de la valoración, con respecto al valor nominal de adquisición de la totalidad de las cédulas que se sustituyan o liberen, será reconocida a la Caja de Crédito Agrario por parte del Banco Central Hipotecario.

Artículo 7º La tasa de interés sobre los depósitos de ahorro comunes y a término a que se refiere el artículo 1º del Decreto 611 de 1976, se reconocerá sobre los saldos mínimos trimestrales.

Artículo 8º El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Reajuste de pensiones

DECRETO NUMERO 732 DE 1976
(abril 22)

por el cual se reglamenta la Ley 4 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo 1º de la Ley 4 de 1976 se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:

a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y

b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.

Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones.

Artículo 2. Para los efectos del párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 4 de 1976, se entenderá que tienen el status de pensionado las personas que un año antes de la fecha del reajuste estén disfrutando de una pensión o que esta le haya sido o le sea otorgada para disfrutarla con un año de anterioridad a tal fecha.

Artículo 3. Cuando a partir de la vigencia de la Ley 4 de 1976, haya transcurrido un año sin que el salario mínimo mensual legal más alto hubiere sido modificado, las pensiones de que trata el artículo 1º de dicha ley se aumentarán aplicando el procedimiento que a continuación se indica:

Se establecerá el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado en los doce meses anteriores al 1º de enero del año de que se trate. Este incremento será establecido hallando la diferencia, separadamente, entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social. Para estos efectos, fíjense a continuación los procedimientos que deben utilizarse por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y por la Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente.

Instituto Colombiano de Seguros Sociales:

a) Con base en la población asegurada en el mes de enero del año de que se trate, se establecerá el número de trabajadores en cada categoría de salario.

b) El número de trabajadores de cada categoría se multiplicará por el salario de base correspondiente a cada una de ellas.

c) Se sumarán los totales de los salarios de base de las diferentes categorías.

d) La suma de los salarios de base se dividirá por el número total de trabajadores asegurados, a fin de obtener el salario promedio en el mes.

e) El mismo procedimiento anterior se aplicará con relación a los trabajadores asegurados en el mes de diciembre del mismo año.

f) El promedio de salario establecido para el mes de enero se restará del salario promedio del mes de diciembre, a fin de obtener el valor del incremento del salario en el año.

Caja Nacional de Previsión Social:

a) El valor total de las nóminas de las entidades cuyos empleados estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, correspondientes al mes de enero del año de que se trate, se dividirá por el número total de empleados incluidos en dichas nóminas, con lo cual se obtendrá el valor del salario promedio en el citado mes.

b) El procedimiento anterior se utilizará para establecer el salario promedio en el mes de diciembre del mismo año, con base en las nóminas correspondientes a dicho mes.

c) El promedio establecido para el mes de enero se restará del promedio correspondiente al mes de diciembre, y el resultado será el valor del incremento de los salarios en el año.

Artículo 4. Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo mensual legal más alto.

Artículo 5. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con base en los datos que para el efecto deben suministrar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social, fijará mediante resolución los porcentajes de los reajustes pensionales.

Artículo 6. Los pensionados de que trata el inciso primero del artículo 1º de la Ley 4 de 1976, o quienes los sustituyan, recibirán cada año el valor correspondiente a una mensualidad de la pensión, en forma adicional a la misma. Esta

suma será entregada por quien tenga a su cargo el pago de la pensión, en la primera quincena del mes de diciembre, a quienes se encuentren disfrutando de esta en 30 de noviembre inmediatamente anterior, sin que su valor exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo 7. En los reglamentos de las entidades a cuyo cargo esté el pago de las pensiones deberán estar determinadas las modalidades de la extensión de los servicios médicos a los parientes de los pensionados y la cuantía de los aportes de que trata el artículo 7º de la Ley 4 de 1976.

Artículo 8. El beneficio establecido en el artículo 8º de la Ley 4 de 1976, tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1976.

Artículo 9. Para efectos del artículo 10 de la Ley 4 de 1976, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hará los acuerdos apropiados tanto con las empresas, entidades y patronos obligados a los pagos como con los pensionados no afiliados, a fin de que se establezca un régimen uniforme y simplificado. En los casos en que no hubiere acuerdos, el Ministerio dictará las medidas necesarias para la aplicación de dicho artículo.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá el control y la vigilancia sobre el funcionamiento de las organizaciones de pensionados que funcionen en el país.

Artículo 11. El presente decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

Reglamentación parcial de los contratos de la administración pública

DECRETO NUMERO 749 DE 1976
(abril 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 150 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

I. Aprobación y registro presupuestal

Artículo 1º Para efectos de la aprobación y registro presupuestal ordenados por el Decreto-Ley 150 de 1976, los contratos que celebren los ministerios y departamentos administrativos deberán ser enviados a la respectiva división o sección delegada de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las constancias sobre aprobación y registro se anotarán en el original del contrato y la documentación correspondiente será devuelta a la entidad contratante para que prosiga su tramitación.

Artículo 2º Impartida la aprobación presupuestal y efectuado el registro, el jefe de la división o sección delegada de presupuesto lo comunicará así a la división de control previo de la Contraloría General de la República o a la dependencia que haga sus veces.

Artículo 3º Si la división de control previo de la Contraloría General de la República, o la dependencia que haga sus veces, encontrare que en el presupuesto de apropiaciones del respectivo año fiscal no existe partida a la cual pueda ser legalmente imputado el gasto que se proyecta realizar, o que esta es insuficiente, o que existiendo ya está comprometida, así lo comunicará a la entidad contratante, caso en el cual la tramitación del contrato se suspenderá hasta tanto no se corrija el registro presupuestal conforme a la observación presentada por la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La aprobación y el registro presupuestal de los contratos de los establecimientos públicos se hará ante funcionario encargado de verificar y controlar la ejecución presu-

puestal cuando en dichos establecimientos no exista división o sección delegada de la Dirección General de Presupuesto. Una vez aprobado el contrato y efectuado el registro, se le comunicará al respectivo auditor quien tendrá la facultad señalada en el artículo anterior.

Artículo 5º Al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior se someterán los contratos de obras públicas y de empréstito que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que la Nación posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

II. Contratos de prestación de servicios

Artículo 6º Cuando los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que conforme a las disposiciones legales vigentes estén sometidas al régimen previsto para las empresas, necesiten celebrar contratos de prestación de servicios, como son los de asesoría o asistencia de cualquier clase, realización de estudios —diferentes a los de obras públicas— representación judicial y rendición de conceptos, de valor superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000), o requieran ordenar gastos para los mismos fines por dicho valor, deberán enviar a la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, junto con la solicitud razonada del ministro o jefe de departamento administrativo al cual se hallan adscritos o vinculados los siguientes documentos:

a) Informe detallado sobre la necesidad de la celebración del contrato u ordenación del gasto y sobre la incapacidad de la entidad para atender el servicio que se pretende contratar con su personal de planta;

b) Prueba de la idoneidad profesional del presunto contratista que se acreditará con certificaciones sobre trabajos anteriores, experiencia, realizaciones, etc., y

c) Copia del proyecto de contrato que se pretende celebrar o del proyecto de acto administrativo que ordene el gasto.

Artículo 7º Para los efectos previstos en el artículo 168 del Decreto-Ley 150 de 1976 se tendrá como valor del contrato de

prestación de servicios la suma de la totalidad de las mensualidades o quincenas que la entidad contratante deba pagar o el monto total del mismo cuando no se haya pactado dicha forma de pago.

Artículo 8º Recibida la documentación a que se refiere el artículo 6º del presente decreto, la Secretaría de Administración Pública la evaluará, teniendo en cuenta los factores de necesidad de la entidad contratante y de idoneidad profesional de los beneficiarios, e informará a los consejeros presidenciales.

Artículo 9º El concepto favorable o desfavorable de la Presidencia de la República se emitirá por conducto de los consejeros presidenciales, quienes lo comunicarán a la entidad interesada.

Artículo 10. El procedimiento señalado en este decreto también deberá seguirse cuando se considere conveniente y necesaria la prórroga de los convenios cuya celebración requiera autorización previa de la Presidencia de la República. En ningún caso habrá lugar a prórrogas o adiciones automáticas o tácitas de dichos contratos.

Artículo 11. Los contratos celebrados para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscritos con entidades o gobiernos extranjeros no están sujetos al trámite previsto en este decreto.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de abril de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Carlos del Castillo Restrepo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1976

(abril 6)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero y se dictan medidas sobre ingreso de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 55 y 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 170.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 7 de abril de 1976.

Artículo 2º Las divisas que de conformidad con las normas vigentes ingresen al país por concepto de reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café, serán liquidadas provisionalmente por el Banco de la República a la tasa de \$ 28.00 por dólar.

Artículo 3º Para efectos de la liquidación definitiva de los reintegros anticipados de que trata el artículo anterior, el Banco de la República aplicará la tasa de compra del certificado de cambio vigente en la fecha en que el exportador efectuó el reintegro anticipado correspondiente, previa deducción del im-

puesto ad valorem sobre el producto en moneda extranjera a las exportaciones de café.

Artículo 4º En el evento de que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior suspenda transitoriamente el registro de contratos de café, el período de dicha suspensión no se tendrá en cuenta para efecto de los plazos máximos de que tratan los artículos 1º y 3º de la Resolución 13 de 1976 de la Junta Monetaria.

Artículo 5º La presente resolución rige desde el 7 de abril de 1976.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1976

(abril 9)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 193.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 12 de abril de 1976.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1976
(abril 28)

por la cual se fija la tasa de cambio aplicable a la venta de los dólares para pago de petróleo con destino a refinación interna.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 154 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 9º del Decreto 844 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º La venta de divisas con destino al pago de petróleo crudo para refinación interna y para la liquidación en moneda nacional del petróleo crudo que deba cubrirse en esta moneda, se liquidará a partir del 1º de mayo de 1976 a la tasa del mercado de "certificados de cambio" que rija el día de la operación respectiva.

Artículo 2º La Oficina de Cambios del Banco de la República, previa certificación del Ministerio de Minas y Energía, autorizará la venta de las divisas para el pago del porcentaje de petróleo crudo que, de acuerdo con las normas legales vigentes deba cubrirse en moneda extranjera. En la certificación se estipulará la fecha de venta del crudo para efectos de aplicar la tasa de cambio de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Decreto autónomo					
611	Mar.	31	34.534	Abr. 21 76	I—Establece que la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no superior al 18% anual. II—Faculta a las cooperativas de ahorro y crédito para reconocer sobre los mismos depósitos igual tasa de interés.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
404	Mar.	1	34.514	Mar. 22 76	I—Reglamenta los artículos 35 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967. II—Autoriza a la Junta Monetaria para prohibir créditos externos originados tanto en contratación de empréstitos, como en la importación de bienes, servicios y capitales, cuando sus objetivos sean incompatibles con la política cambiaria y monetaria; o limitarlos, cuando el endeudamiento externo del país fuere excesivo, mediante la fijación de plazos según las diversas modalidades de las importaciones; o mediante la regulación de los mismos plazos para los establecimientos de crédito en el otorgamiento de cartas, de crédito sobre el exterior o en la concesión de crédito para el pago de mercancías importadas. III—Establece que la Oficina de Cambios informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el monto y características del pasivo externo del país originado en importaciones y a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los casos de incumplimiento a las disposiciones que regulan el crédito externo, especialmente la violación de plazos para girar al exterior el valor de las importaciones, con el objeto de que sancione a los infractores previa la investigación correspondiente.
414	Mar.	3	34.514	Mar. 22 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Gobierno y Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias (funcionamiento)— por la suma de \$ 6.909.593.
415	Mar.	3	34.520	Mar. 30 76	I—Reduce el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 en la cantidad de \$ 2.770.948.545, en los términos que para cada una de las dependencias del Estado en este decreto se señalan. II—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proponer que se contracrediten las apropiaciones que por el presente decreto se recorten hasta por la cuantía en que se reducen, para abrir créditos adicionales tendientes a obtener el normal desarrollo de las actividades de funcionamiento o inversión del Gobierno Nacional.
486	Mar.	12	34.522	Abr. 1 76	I—Reglamenta parcialmente los artículos 55 y 135 del Decreto-Ley 2053 de 1974. II—Establece que toda utilidad, provecho o beneficio económico que tenga relación de causalidad con la adquisición de un título al portador, está sujeto a retención en la fuente del 40% que debe efectuar y consignar el enajenante en el momento de la transferencia, incluidas las comisiones, honorarios, descuentos, y, en general, la diferencia entre el valor nominal y el efectivamente recibido. III—Dicta normas para la aceptación de gastos o pérdidas deducibles de los impuestos de renta que tengan relación de causalidad con la emisión, colocación o transferencia de títulos al portador.
537	Mar.	24	34.534	Abr. 21 76	I—Modifica algunos gravámenes arancelarios conforme a la Decisión 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena —Primer programa sectorial de desarrollo industrial del sector metalmeccánico— en ejercicio de las facultades que le confiere al Presidente de la República la Ley 6 de 1971 y con el fin de atender la obligación relativa a los programas de integración económica latinoamericana. II—Determina que las importaciones de los productos a que se refiere este decreto estarán sujetos al pago del 1% sobre legalización de facturas consulares (artículo 232 del Decreto-Ley 444 de 1967) y a los demás gravámenes en él establecidos. III—Señala los requisitos que deberán reunir dichos productos para los efectos arancelarios contemplados en esta norma.
542	Mar.	23	34.534	Abr. 21 76	I—Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Defensa y Policía Nacional— con la cantidad de \$ 22.859.985.26, provenientes de nuevos recursos tributarios o del crédito público.
Resoluciones ejecutivas					
49	Mar.	12	34.521	Mar. 31 76	I—Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para abrir cartas de crédito con bancos extranjeros hasta por la suma de US\$ 103 millones con vencimiento en 31 de diciembre de 1976, interés anual hasta de 3% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses o por encima de la tasa preferencial de Nueva York (Prime Rate); comisión de apertura hasta del 1% por una sola vez sobre el valor de cada carta de crédito y una comisión de utilización hasta del 0.10% por una sola vez sobre los valores utilizables; destinados los fondos de este empréstito a financiar parcialmente los gastos en divisas para los siguientes proyectos: a) Planta de balance; b) Optimización del complejo industrial de Barrancabermeja; c) Equipos necesarios para operación de los distritos de producción, refinación y oleoductos y otros elementos. II—Establece que ECOPETROL deberá posteriormente celebrar un empréstito externo a mediano plazo para cancelar las obligaciones adquiridas por esta autorización.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
54 Mar. 12	34.521	Mar. 31 76	I—Autoriza al Fondo Nacional de Caminos Vecinales para celebrar una operación de crédito público externo con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID— por la suma de US\$ 5 millones, plazo de cuarenta años; diez de gracia e interés anual sobre saldos deudores del 2% durante los diez primeros años y del 3% en el plazo restante; destinado este empréstito a financiar el 41.66% del valor de los costos en moneda local y extranjera de la continuación del programa "dico y pala", consistente en la construcción, terminación y conservación de carreteras; y garantizada solidariamente por el gobierno nacional.
55 Mar. 12	34.521	Mar. 31 76	I—Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para celebrar una operación de crédito público interno, bajo las modalidades de la Resolución 15 de 1973 de la Junta Monetaria, con bancos nacionales, por la suma de \$ 100 millones, con plazo de cinco años, prorrogables a diez e intereses del 2% anual sobre saldos deudores; garantizada esta operación mediante la suscripción de pagarés y destinada en su totalidad a financiar el programa de Crédito Educativo para Estudios Superiores en Colombia.
56 Mar. 12	34.521	Mar. 31 76	I—Autoriza a las Centrales Eléctricas del Cauca S. A. para celebrar una operación de crédito interno con el Banco Popular, a través de la línea de crédito de fomento del Decreto 384 de 1950 y dentro de las modalidades que al respecto establezca la Junta Monetaria, por la suma de \$ 7 millones, plazo de diez años e intereses del 17% anual y garantizada esta operación mediante la pignoración del 50% de los recaudos por servicio de energía eléctrica en la ciudad de Popayán y destinada en su totalidad a financiar parte de la construcción de un sistema subterráneo de redes de conducción eléctrica en el llamado centro histórico de la ciudad de Popayán.
57 Mar. 12	34.521	Mar. 31 76	I—Autoriza al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— para celebrar una operación de crédito público externo con el gobierno del Canadá por la suma de 3 millones de dólares canadienses, con un plazo de veintiocho y medio años; periodo de gracia de seis años e intereses del 3% anual sobre saldos deudores; garantizada solidariamente esta operación por el gobierno nacional y destinada a financiar programas de estudios de preinversión y administración de proyectos para los sectores público y privado, mediante asesoría canadiense y colombiana.
65 Mar. 24	34.540	Abr. 29 76	I—Modifica los artículos 2 y 3 de la Resolución Ejecutiva 20 de 1976, por la cual se autorizó al Fondo de Inmuebles Nacionales para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia por la suma de \$ 36 millones, en el sentido de autorizar al citado fondo para garantizar la referida operación mediante la constitución de hipoteca a favor del mismo banco sobre los inmuebles relacionados en esta resolución y en el sentido de establecer que los fondos provenientes de la operación autorizada se destinarán en su totalidad a cancelar al Banco de Colombia la deuda del Fondo de Inmuebles Nacionales por la adquisición de los mismos bienes hipotecados.
66 Mar. 24	34.540	Abr. 29 76	I—Autoriza al Fondo de Inmuebles Nacionales para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero a través de la línea de crédito 384 de 1950 y dentro de las modalidades que al respecto establezca la Junta Monetaria, por la suma de \$ 50 millones, con un plazo de cuatro años, intereses del 17% anual sobre saldos deudores y de mora del 32% anual, garantizada esta operación mediante la pignoración de los aportes y auxilios del gobierno nacional en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada en su totalidad a financiar parte de los trabajos para la terminación y adecuación del palacio de Nariño.
74 Mar. 31	34.536	Abr. 23 76	I—Autoriza al Banco de la República para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 80 millones, o su equivalente en otras monedas, con un plazo de dieciséis y medio años, incluido un periodo de gracia de tres años, intereses del 8½% anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso del ¾% anual sobre saldos no utilizados; garantizada solidariamente por el gobierno nacional y destinada a financiar la industria nacional a través de las corporaciones financieras mediante importación de maquinaria, mejoramiento tecnológico e inversión en nuevas empresas que se establezcan fuera de Bogotá, Medellín y Cali.
Ministerio de Agricultura			
Decreto			
584 Mar. 26	34.534	Abr. 21 76	I—Reglamenta el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 135 de 1961 con la reforma introducida por el artículo 23 de la Ley 4 de 1973. II—Determina que el procedimiento previsto por el numeral 6 del Decreto 1369 de 1974 es el que deberá adoptarse para establecer si en un predio se han obtenido los niveles de eficiencia o productividad señalados por el Ministerio de Agricultura. III—Señala los documentos que deben acompañar y los requisitos que deben cumplir los propietarios de predios rurales para demostrar la eficiente productividad. IV—Preceptúa que el Ministerio de Agricultura establecerá por resolución, previo concepto favorable del consejo asesor de la política agropecuaria, las normas técnicas de explotación y manejo para establecer los niveles de eficiencia en las explotaciones ganaderas, teniéndose en cuenta para tal fin los requerimientos señalados en este decreto.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social						
Decreto						
594	Mar.	29	34.534	Abr.	21 76	I—Aprueba el Acuerdo 565 de 1975, originario del consejo directivo del ICSS, por el cual se expide el reglamento para la extensión del seguro social para los trabajadores independientes urbanos, en uso de las facultades que le confiere al Presidente de la República el Decreto-Ley 433 de 1971. II—Extiende el beneficio de los seguros sociales a los trabajadores independientes conforme tengan o no personas a su cargo. III—Define lo que debe entenderse por trabajador independiente y por contrato de afiliación. IV—Establece las cuotas de afiliación y las prestaciones que el ICSS cubrirá a los trabajadores.
Ministerio de Desarrollo						
Decretos						
434	Mar.	8	34.524	Abr.	5 76	I—Dicta disposiciones sobre integración nacional en la industria de ensamblaje; sobre grados mínimos de integración; suministro a los productores interesados por las empresas reconocidas como ensambladoras, de la asistencia técnica, normas técnicas y especificaciones de materiales, planos, etc., en los plazos señalados en este decreto y sobre la obligación de las ensambladoras de realizar estudios de factibilidad de integración de partes y piezas que les ofrezcan para integrar los fabricantes nacionales. II—Determina que la Superintendencia de Industria y Comercio señalará el grado de integración, impondrá las sanciones por incumplimiento en los casos señalados en este decreto y fijará los programas específicos de producción de unidades terminadas, los grados mínimos de integración de partes y piezas nacionales y las especificaciones mínimas de calidad.
602	Mar.	30	34.534	Abr.	21 76	I—Reglamenta la representación de algunas acciones suscritas por los contribuyentes como inversión sustitutiva de los impuestos para fomento siderúrgico y ganadero y cuyos títulos no hayan sido reclamados por ellos en las fechas en que se celebren las respectivas asambleas generales de accionistas, así: a) Las suscritas en "Acerías Paz del Río S. A." por el gerente general del Banco de la República o por un delegado suyo que deberá ser funcionario del mismo Banco; b) Las suscritas en el "Banco Ganadero S. A.", por un delegado nombrado por el superintendente bancario, y c) Las suscritas en los fondos ganaderos del país por el ministro de Agricultura o su delegado.
Ministerio de Obras Públicas						
Decreto						
391	Mar.	1	34.513	Mar.	18 76	I—Modifica la nomenclatura de los títulos II y IV del Decreto 1661 de 1975 en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las que le confiere al Presidente de la República la Ley 34 de 1971.
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República						
Decreto						
496	Mar.	12	34.522	Abr.	1 76	I—Delega en los ministros y en los jefes de departamentos administrativos la facultad de celebrar contratos así: a) A nombre de la nación cuando la cuantía sea inferior a \$ 10 millones; b) A nombre de la nación para contratar empréstitos internos cuando la cuantía sea inferior a \$ 10 millones, y externos cuando la cuantía sea inferior a US\$ 500.000 o a su equivalente en otra moneda extranjera, y c) Contratos de donación en que tenga interés la Nación cualquiera que sea la cuantía. II—Delega en el ministro de Relaciones Exteriores la facultad de celebrar, cualquiera que sea la cuantía, contratos de adquisición y enajenación de inmuebles destinados a sedes diplomáticas o consulares, o a residencias de funcionarios en el exterior y la de celebrar otros convenios con el mismo objeto, cuando dicha adquisición o enajenación no fuere posible. III—Delega en el ministro de Defensa Nacional la facultad de celebrar contratos con departamentos, municipios, intendencias, comisarías y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la construcción de obras por unidades de ingenieros militares.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
14	Mar.	10	(—) (—)	I—Suspende el sistema de compra de divisas provenientes de préstamos externos a particulares de que tratan las Resoluciones 73 de 1974, 7, 31 y 50 de 1975. II—Faculta a la Oficina de Cambios para registrar dichos préstamos que hubieren obtenido carta de aprobación de ella antes de la vigencia de esta resolución y para autorizar giros al exterior destinados a reembolsar anticipada, parcial o totalmente, los referidos préstamos a partir del 19 de septiembre de 1975, dentro de las condiciones y requisitos señalados por las resoluciones anteriormente citadas.
15	Mar.	10	(—) (—)	I—Autoriza a PROEXPO para financiar futuras exportaciones de carne y tabaco con recursos propios o con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes, según los requisitos y condiciones en ellas señalados. II—Modifica el artículo 1 de las Resoluciones 86 y 87 de 1974, 66 de 1975 y 12 de 1976.
16	Mar.	10	(—) (—)	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio para girar el valor de los pasajes internacionales que tengan origen o destino colombiano y sean vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo. II—Concede igual derecho a las compañías de países que tengan celebrados con Colombia convenios sobre derechos de tráfico o acuerdos de giros. III—Excluye las operaciones realizadas mediante los sistemas denominados "orden de cambio miscelánea" (MCO) y "aviso de tiquete prepagado" (PTA) o mecanismos similares. IV—Deroga la Resolución 33 de 1973 de la Junta Monetaria.
17	Mar.	24	(—) (—)	I—Fija los plazos máximos que los establecimientos de crédito pueden otorgar en las operaciones de crédito no renovables de obligaciones en moneda extranjera destinados a la financiación de importaciones reembolsables. II—Establece que estos plazos se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque de las mercancías o de la nacionalización de las mismas cuando se trate de importaciones a zonas francas o de libros, folletos e impresos similares. III—Faculta al intermediario financiero para acordar libremente con el importador la tasa de interés en moneda nacional de dichas operaciones. IV—Determina que los mismos plazos se aplicarán para cubrir el valor de las importaciones financiadas por establecimientos de crédito o proveedores del exterior o por los establecimientos señalados en el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, contados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución. V—Faculta a la Oficina de Cambios para prorrogar dichos plazos hasta por treinta días máximo y por causas justificadas. VI—Señala que los establecimientos de crédito podrán igualmente otorgar a los importadores que obtengan de la Oficina de Cambios dicha prórroga, el mismo plazo adicional de treinta días a los máximos señalados en esta resolución para la financiación de las importaciones reembolsables. VII—Determina los documentos que la Oficina de Cambios debe exigir para la aprobación de las licencias correspondientes. VIII—Preceptúa que los establecimientos de crédito incurrirán en las sanciones que les impongan la Superintendencia Bancaria y de Control de Cambios, por el incumplimiento de los plazos máximos señalados. IX—Establece que las obligaciones en moneda extranjera contraídas por concepto de importaciones y garantizadas ante la Oficina de Cambios, podrán cubrirse dentro de los plazos máximos señalados en el artículo 5 de esta resolución, en sustitución de los establecidos en las Resoluciones 14, 23 y 71 de 1974 de la Junta Monetaria y derogadas por esta.
18	Mar.	24	(—) (—)	I—Fija en \$ 29.00 la tasa de cambio aplicable a la venta de dólares para pago de petróleo crudo con destino a refinación interna y que había sido fijada en \$ 28.00 por la Resolución 10 de 1976 de la misma Junta.
19	Mar.	24	(—) (—)	I—Señala que el saldo no utilizado del cupo de US\$ 10 millones a que se refiere la Resolución 18 de 1975, se destinará por PROEXPO a financiar exportaciones colombianas a países del Grupo Andino, mediante la concesión de líneas de crédito a entidades financieras de primera categoría de tales países, utilizables dichos recursos dentro de los plazos, términos financieros y demás requisitos y condiciones señalados en esta disposición.
20	Mar.	31	(—) (—)	I—Señala en US\$ 153.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 1º de abril de 1976, precio que había sido fijado en \$ 143.00 por la Resolución 9 de 1976.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

CUESTIONES MONETARIAS

- 1390—Organización de la Cooperación y el Desarrollo Económico. París. La transmisión internacional de la inflación. Bol. Men. CEMLA. 19(11): 528-539 Nv.; 12: 588-593 Dc. '73. México.
- 432—Ortega, Francisco José. Simposio sobre Ahorro y Crédito; notas sobre políticas recientes en materia de moneda y crédito. Rev. Ban. Rep. 46(552): 1872-1882 Oc. '73. Bogotá.
Contenido: Objetivos e instrumentos de la política monetaria. - Control y distribución del crédito. - Política monetaria y financiera. - Resumen.
- 652—Ostroy, Joseph M. The informational efficiency of monetary exchange. Am. Econ. Rev. 63(4): 597-610 St. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.
Contenido: Summary. - A model of a trading economy. Informational aspects of trade. - Equilibrium. - Money as a record-keeping device. - Conclusion: integrating monetary and value theory.
- 1390—El papel de la política monetaria en el manejo de la demanda interna y el proceso de ajuste de la balanza de pagos; un estudio sobre el Japón. Bol. Men. CEMLA. 19(8): 392-393 Ag. '73. México.
Contenido: Necesidad de una combinación de políticas. - Acontecimientos posibles.
- 586—Paper stocks are still better than paper money. The Econ. 248(6786): 123-124 St. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business Investment.
- 1394—Park, Yung Chul. The role of money in stabilization policy in developing countries. St. Pap. 20(2): 379-418 Jl. '73. Washington.
Contenido: Structure of the financial sector of developing economies. - Some theoretical issues on the importance of money in LDCs. - The ability of the monetary authorities to control the stock of money in LDCs. - Toward a monetary model for developing countries. - Concluding remarks. - References.
- 119—Pazos, Felipe. Chronic inflation in Latin America. Inter. Fin. Jn.: 7 '73. Nueva York.
- 25—Pieschacón V., Camilo. La crisis del sistema monetario internacional. Inf. Finan. 118: [51]-67 Fb. '73. Bogotá.
"Texto de la conferencia pronunciada el día 22 de marzo de 1973, en el Centro de Estudios Colombianos, Bogotá".
- 1086—Pippinger, John E. y Llad Philips. Stabilization of the Canadian dollar: 1952-1960. Econométrica. 41(5): 797-815 St. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.
Contenido: Introducción. - Model. - Evidence. - Summary.
- 535—Política monetaria: Banco Central. Bol. Men. Ban. Chile. 66(546): 833-855 Ag. '73. Santiago de Chile.
Extracto del "Mensaje Allende ante el Congreso en mayo de 1973.
Contenido: El contexto económico. - Situación monetaria en 1972. - El crédito en 1972. - El comercio exterior durante 1972. - Cuadros estadísticos.
- 535—Política monetaria y cambiaria de Chile y su proyección en el proceso de integración. Bol. Men. Ban. Chile. 66(550): 1285-1308 Dc. '73. Santiago de Chile.
"Exposición del presidente del Banco Central de Chile, general de Brigada don Eduardo Cano, en la Segunda Reunión del Consejo Monetario y Cambiario que se efectuó en Viña del Mar, Chile, entre el 26 de noviembre y el 1º de diciembre de 1973".
- 1087—La posición actual del Fondo Monetario Internacional; ante la problemática monetaria mundial. Rev. Bria. 21(10): 3-6, 40 Oc. '73. México.
Discurso del señor H. Johannes Witteveen.
- 49—La posición argentina en la crisis monetaria internacional. Bus. Cond. Arg. 398: 41-43 Fb. '73. Buenos Aires.
- 1084—Posición de América Latina sobre la reforma monetaria internacional. M. Valores. 33(41): [1397], 1410-1412 Oc. '73. México.
Discurso pronunciado por el Lic. José López Portillo en la Reunión Anual de Gobernadores del FMI, Nairobi, Kenia, 1973.
- 1084—Programa de acción inmediata contra la inflación. M. Valores. 33(31): [1037], 1063-1080 Jl. '73. México.
Declaraciones hechas a la prensa por el Lic. José López Portillo.
- 1390—Programa de integración monetaria para centroamérica. Bol. Men. CEMLA. 19(9): 412-419 St.; 10: 508-512 Oc. '73. México.
Contenido: La integración monetaria durante los últimos años. - Perspectivas de la integración monetaria para la presente década y plan de acción.
- 1059—Progress toward reform of the monetary system assessed in BIS report. IMF Surv. Jl.: 193, 200-201 '73. Washington.
BIS = Bank for International Settlements.
Contenido: Background of reform effort. - Exchange rate system. - Objective indicators. - Fixed rates and floating. - Nature of SDRs. - Role of gold. - Capital flows.
- 920—La propagation internationale de l'inflation. Observateur. 65: 27-32 Ag. '73. Paris.
Contenido: Effets des prix. - Effets de la demande extérieure. - Effets dans le domaine des liquidités. - Autres effets. - Politiques nationales de lutte contre l'inflation importée. - Possibilités d'entreprendre une action internationale contre l'inflation importée.
- 1794—Quarterly currency survey. Euromoney. Fb.: 49-64 '73. Londres.
Este artículo aparece esporádicamente.
Contenido: Focus now on sterling and the yen por M. S. Mendelsohn. - The dollar - The dollar's current phase por Miroslav A. Kriz. - Sterling - At last we are in, but at what price? What sterling guarantees? - Yen - Vigorous government measures to avert revaluation. - Deutschemark - Still relatively strong, but less euphoria now. - French franc - Essentially strong. - Swiss franc - Background to the "float" por Guiliiano Pelli. - Belgian franc - outlook bright por M. J. Thomas. - Lira - Two-tier. - Italian style.

- 811—Rea, John D. Trends and cycles in money and bank credit. *Mont. Rev. Ban. Kansas. Mz.*: 3-9 '73. Kansas City, E.U.A.
Contenido: Time series analysis. - Trends of monetary aggregates. - Cyclical relationship of monetary aggregates. - Relationship of the growth rates of monetary aggregates. - Summary and conclusions.
- 1062—Recent international currency situations and Japan's export. *Mont. Rev. Mit. Ban.* 18(5): 1-3 My. '73. Tokio.
- 49—La reforma financiera. *Bus. Cond. Arg.* 402: 176-179 Jn. '73. Buenos Aires.
Referido a Argentina
Contenido: Orientación del crédito. - Tasas de interés. - Graduación del crédito. - Mercado de aceptaciones. - Implantación de una línea especial de créditos para facilitar la evolución de las empresas. - Efectivo mínimo.
- 1985—Reservas monetarias de los principales países. *Notas Econ. En.*: 21 '73. Suiza.
Esta información aparece periódicamente.
Cuadro.
- 432—Resolución 6 de 1973 (febrero 21). *Rev. Ban. Rep.* 46(544): 271 Fb. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza al Banco de la República para acuñar monedas de oro conmemorativas del cincuentenario de su fundación.
- 432—Resolución 28 de 1973 (junio 13). *Rev. Ban. Rep.* 46(548): 1092 Jn. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20 millones, retirando medios de pago en circulación por igual valor.
- 432—Resolución 41 de 1973 (agosto 19). *Rev. Ban. Rep.* 46(550): 1501-1502 Ag. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria da algunas exenciones a las consignaciones en moneda nacional a que se refiere el artículo 19 de la Resolución 30 de 1973.
- 432—Resolución 55 de 1973 (septiembre 19). *Rev. Ban. Rep.* 46(551): 1705 St. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de \$ 1.00 de conformidad a las aleaciones y características señaladas.
- 1985—Retorno del dólar. *Notas Econ. Dc.*: 6-8 '73. Suiza.
Contenido: Amplia repercusión del dólar. - Cambio de rumbo de la balanza de pagos americanos. - Alza continua del dólar.
- 1390—Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, 17, Río de Janeiro, 1973. Decimoséptima Reunión... *Bol. Men. CEMLA.* 19(10): 457-473 Oc. '73. México.
Contenido: Papel del Banco Central en la promoción de exportaciones; experiencia argentina en aspectos crediticios y de seguro: por Alfredo Gómez Morales. - Apoyo financiero a las exportaciones de América Latina: por el CEMLA.
- 1084—Reunión del Comité de los Veinte sobre la Reforma Monetaria Internacional, 3, Washington, 1973. Tercera Reunión... *M. Valores.* 33(32): 1107-1109 Ag. '73. México.
- 83—Rosas, Luis Eduardo. La política monetaria. *Rev. Plan. Des.* 5(2): 8-19 Ab.-Jn. '73. Bogotá.
Contenido: Los objetivos de la política monetaria. - Los instrumentos de la política monetaria. - La efectividad de la política monetaria.
- 1794—Saint-Phalle, Thibaut de. How to reserve the dollar outflow. *Eur money.* Oc.: 35-36, 38 '73. Londres.
Contenido: Possible steps towards a cure. - Taxation. ...and banking measures. - Encouraging capital inflow.
- 83—Sarmiento Palacio, Eduardo. Financiamiento externo, inflación y acumulación de capital. *Rev. Plan. Des.* 5(1): [5]-28 En.-Mz. '73. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Efectos económicos del financiamiento externo. - Modelos de tres brechas. - Conclusiones.
- 1390—Schweitzer, Pierre-Paul. La reciente crisis monetaria mundial. *Bol. Men. CEMLA.* 19(4): 161-164 Ab. '73. México.
Exposición del director-gerente del Fondo Monetario Internacional, en la XV Reunión de la CEPAL.
- 1390—Schweitzer, Pierre-Paul. Urge volver a un sistema monetario convenido internacionalmente. *Bol. Men. CEMLA.* 19(8): 363-367 Ag. '73. México.
- 586—The second dollar devaluation. *The Econ.* 246(6756): 71 Fb. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business.
- 1794—Segré, Claudio. The future of international monetary management. *Eur money.* My.: 9, 11, 13 '73. Londres.
Contenido: Political, not technical, difficulties. - Points of friction.
- 432—Seidel, Robert N. Reformadores americanos en el exterior. Las misiones Kemmerer en Sur América, 1923-1931. *Rev. Ban. Rep.* 46(546): 658-671 Ab. '73. Bogotá.
El artículo trata de la labor de las misiones Kemmerer en diferentes países, donde presentaron propuestas de reformas monetarias y fiscales.
- 672—Silva, Carlos Rafael. La coyuntura del sistema monetario internacional y su incidencia sobre los países en desarrollo. *Com. Ext.* 23(8): 745-760 Ag. '73. México.
- 1903—Silveira, Antonio M. Interest rate and rapid inflation; the evidence from the Brazilian economy. *J. Mon. Cred. Bank.* 5(3): [794]-805 Ag. '73. Ohio, E.U.A.
Contenido: Prime rate in Brazil. - Price expectation. - Conclusion. - Appendix. - Literature cited. - Tablas.
- 1903—Silveira, Antonio M. The demand for money; the evidence from the Brazilian economy. *J. Mon. Cred. Bank.* 5(1): [113]-140 Fb. '73. Ohio, E.U.A.
Contenido: Introduction. - The Brazilian case: the evidence from annual observations. - The Brazilian case: the evidence from quarterly and monthly observations. - Conclusions. - Literature cited. - Appendix I. - Expected rate of change in prices. - Appendix II. - Data sources. - Gráficas.
- 586—The sinking dollar float the snake. *The Econ.* 246(6758): 75 Mz. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business International.
- 817—Spencer, Roger W. The national plans to curb unemployment and inflation. *Mont. Rev. St. Louis.* 55(4): 2-13 Ab. '73. St. Louis, E.U.A.
Contenido: Unemployment-inflation issues. - National solutions to unemployment-inflation issues. - Summary.
- 739—Steering the money ship by a different star. *Mont. Econ. En.*: 12-15 '73. Nueva York.
Contenido: Reading the gauges. - Shift in style. - Weighing results.
- 586—A sweet disorder. *The Econ.* 246(6760): 16, 18 Mz. '73. Londres.
Contenido: A surplus with one self. - Eurodollars, multinationals, goodbye?
- 813—Swoboda, Alexander K. Monetary policy under fixed exchange rates: effectiveness, the speed of adjustment and proper use. *Economica.* 40(158): 136-154 My. '73. Londres.
Contenido: The effectiveness of monetary policy. - The speed of adjustment. - The appropriate use of monetary policy. - Concluding remarks.
- 25—Teigen, Ronald L. Una visión crítica de la economía monetarista. *Inf. Finan.* 120: 39-75 Ab. '73. Bogotá.

313—Empeños de Checoslovaquia. Petr. Press. 40(6): 214-216 Jn. '73. Londres.

“Como todos los miembros del bloque soviético, Checoslovaquia está a mitad del camino de su plan quinquenal de desarrollo corriente. El país es desde el punto de vista industrial, uno de los más avanzados de Europa Oriental, pero, como en otros del área, el progreso ha sido retardado por la anticuada estructuración del suministro de energía, ya que depende demasiado de combustibles sólidos, la mayoría de los cuales son de pobre calidad”.

CHILE-CONDICIONES ECONOMICAS

1745—Chile: la economía del gobierno de la Unidad Popular. Mer. Com. Int. Fasc. 83(C-4-b²) [2]-12 '73. Madrid. “A partir de marzo de 1973, con el éxito electoral del presidente Salvador Allende, se ha iniciado un renacimiento de la confianza hacia la economía chilena...”.

840—Chile y Kennecott ante los tribunales europeos. Progreso. 6(3): 42-46, 48 Mz. '73. Nueva York.

“La decisión del gobierno chileno de nacionalizar las propiedades de cobre de Kennecott Copper Corp., y la Anaconda Co., en julio de 1971, y posteriormente negarles una compensación, ha creado gran interés en los círculos internacionales legales y de negocios”.

535—Discurso del ministro de Hacienda. Bol. Men. Ban. Chile. 66(539): 5-15 En. '73. Santiago de Chile.

“Fue pronunciado por el titular de esa cartera, Fernando Flores, dando a conocer al país la posición del gobierno sobre los problemas de distribución y comercialización de productos básicos para el consumo popular...”.

586—The end of Allende. The Econ. 248(6786): 16, 18 St. '73. Londres.

Contenido: No return to the old ways.

535—Exposición sobre el estado de la hacienda pública.

Bol. Men. Ban. Chile. 66(649): 1155-1193 Nv. '73. Santiago de Chile.

Presentado por el ministro de Hacienda de Chile, contraalmirante Lorenzo Gotuzzo Borlando, en 1973.

El ministro da cuenta del estado actual de la hacienda pública y situación económica de Chile.

1090—Foxley, Alejandro y Oscar Muñoz. Redistribución del ingreso, crecimiento económico y estructura social (el caso chileno). Trim. Econ. 40(160): 905-396 Oc.-Dc. '73. México.

“Las ideas fundamentales de este trabajo, forman parte de un análisis más amplio sobre la estrategia de desarrollo chileno en la década del 70...”.

1090—García, Antonio. Las cooperativas agrarias y el desarrollo de Chile. Trim. Econ. 40(159): 627-646 Jl.-St. '73. México.

Contenido: Marco histórico de las cooperativas agrarias.

313—Grandes esperanzas en Chile. Petr. Press. 40(9): 335, 337 St. '73. Londres.

“ENAP, la entidad estatal chilena del petróleo, informa haber descubierto un yacimiento de crudo de 471,7 millones de barriles en el estrecho de Magallanes, entre el cabo Dungeness y Punta Delgada...”.

535—Informe económico; primer trimestre 1973. Bol. Men. Ban. Chile. 66(545): 677-722 Jl. '73. Santiago de Chile.

Contenido: Nivel de actividad, ocupación y precios. - Indicadores económicos. - Situación fiscal. - Situación monetaria. - Situación crediticia. - Comercio exterior. - Análisis de los mercados cambiarios. - Cuadros estadísticos.

586—Judgment of Santiago. The Econ. 246(6757): 14-15 Fb.-Mz. '73. Londres.

Referido al gobierno del presidente de Chile, Salvador Allende.

Contenido: Everybody has felt the pinch. - ¿How come he's still there?

(Continuará)

Contenido: La estructura del pensamiento monetarista. Modelos, aseveraciones y temas. - Monetarismo, keynesianismo y el nivel de precios. - La función de demanda por dinero y la velocidad. - El mecanismo de transmisión de los impulsos monetarios.

1087—La transmisión internacional de la inflación. Rev. Bria. 21(11): 23-39 Nv. '73. México.

Contenido: Canales transmisores de la inflación internacional. - Políticas nacionales para contrarrestar la inflación importada: teoría y práctica.

1794—Truffert, Yves. What will the Arabs do with their money? Euromoney. St.: 35, 37 '73. Londres.

Contenido: Employment of surplus funds. - Fixed interest securities. - Capital investments. - Association of Arab and non-Arab interests.

1794—Walters, A. A. Floating rates, world liquidity and inflation. Euromoney. Jl.: 9, 11-13, 15 '73. Londres.

Contenido: The dilemma of pseudo-fixed parties. - Floating rates and the demand for money. - Possibilities of reform. - ... and the prospect for it.

1021—Wallich, Henry C. La crisi monetaria del 1971 e gli insegnamenti da trarne. Bria. 29(3): [295]-313 Mz. '73. Roma.

A la cabeza de titulo: La Nona Riunione della "Fondazione Per Jacobsson".

Contenido: Movimenti dei capitali, tassi di cambio fissi e politiche monetarie indipendenti. - Il meccanismo di aggiustamento. - Tassi di cambio. - La liquidita. - La convertibilita e il dollaro. - Variazioni nei cambi ottenute tramite aggiustamenti di lieve entita.

1814—Waud, Roger N. Proximate targets and monetary policy. Econ. Jour. 83(329): 1-20 Mz. '73. Londres.

Contenido: Analytical framework. - Open market operations, high powered money, and the movement of interest and money. - On the choice of the appropriate proximate target. - Changes in equilibrium and the non uniqueness of proximate target levels. - Conclusions and implications for monetary policy.

1794—What prospects for sterling? Euromoney. Fb.: 3 '73. Londres.

586—Who'll kill the eurodollar? The Econ. 246(6760): 80, 85 Mz. '73. Londres.

A la cabeza de titulo: Money worries.

119—Worldwide monetary tightening. Inter. Fin. Ag.: 1 '73. Nueva York.

Contenido: Anti-inflationary policy. - Central bank actions. - Monetary policy effectiveness. - Interest rate outlook.

1794—Yassukovich, Stanislas M. The dollar revival "its impact on Eurobonds". Euromoney. Nv.: 46-47, 49 '73. Londres.

Contenido: Repeal of the IET. - The growth of the medium-term market. - ... and its weaknesses.

586—Yen for floating. The Econ. 247 (6766): 89 Ab.-My. '73. Londres.

1794—Zolotas, Xenophon. The monetary crisis the dollar in turmoil. Euromoney. Oc.: 13, 15, 17, 19 '73. Londres.

Contenido: Why the dollar is central. - Why the external value matters. - Attracting foreign capital.

Véase además:

- BALANZA DE PAGOS
- BANCOS CENTRALES
- BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS
- BID
- BIRF
- CAMBIO
- DEUDA PUBLICA
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
- HACIENDA PUBLICA
- LIQUIDEZ INTERNACIONAL
- ORO